



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SENTENCIA DE TUTELA No. 090
RADICADO 19142318400120230010900

Caloto, Cauca, veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

LA ACCIÓN PLANTEADA

La señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.771.387 expedida en Caloto, Cauca, quien actúa a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, encaminada a la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, que, según la accionante, le han sido vulnerados por las entidades accionadas.

El trámite de la Acción de tutela se surtió observando el procedimiento señalado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con plena observancia del artículo 86 de la Carta Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante fundamentó la acción de tutela manifestando que es una persona de estrato socioeconómico bajo, y que por tal motivo participó en el concurso abierto de méritos para municipios priorizados para el Post conflicto, en el cargo identificado con Código OPEC: 29240; Proceso de selección # 874 de 2018; Denominación empleo: Auxiliar Administrativo; Código Empleo: 407; Grado: 03; Nivel Asistencial, que obtuvo una calificación de 79.50 ocupando el sexto lugar.

Informa que desde el día 10 de noviembre de 2023, presentó derecho de petición, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para tener respuesta sobre lo solicitado por medio del área de talento humano de la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, con radicado 2023RE157374 con código de verificación 8503463 respecto de la autorización del uso de la lista de elegibles de conformidad con la resolución 14171 del 30 septiembre 2022, por medio del cual se forma la lista de elegibles del cargo Auxiliar Administrativo, en consideración a que la señora EULI MARINA AGUILAR, quien ocupaba este cargo, mediante resolución 10089 del 08 de agosto 2023, fue cancela definitivamente del Registro Público de carrera administrativa de unos servidores, quedando así este cargo en vacancia.

Por lo anterior, argumenta que es necesario el uso de la lista de elegible al existir una vacante; que sin embargo a la fecha esto no ha ocurrido, situación que afecta de forma directa sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima.

Por lo anterior, solicitó al Juez Constitucional, lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima. SEGUNDO: Se me nombre el periodo de prueba como garantía de participación en procesos de



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

selección en municipios de categoría 5ª y 6ª y en consecuencia se me protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, de conformidad con los aspectos fácticos, legales, jurisprudenciales y probatorios acreditados en la presente petición. TERCERO: Ordenar cesar la vulneración sistemática a mis derechos fundamentales antes descritos...”

La señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, para fundamentar su escrito tutelar presentó como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
2. Certificado de vecindad (Presidente Junta de Acción Comunal).
3. Certificado de Estudios.
4. Acreditación de ubicación en prueba de selección de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales.
5. Copia de Petición del 10 de noviembre de 2023.
6. Copia de Constancia de Radicación.
7. Constancia de calificación equivalente a 79.50 ocupando el sexto lugar.
8. Prueba mediante radicado 2023RE157374 con código de verificación 8503463 sobre la autorización del uso de la lista de elegibles según resolución 14171 del 30 septiembre 2022.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue interpuesta por la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, y fue allegada al correo electrónico de este Despacho, el 13 de diciembre de 2023; al realizar el reparto, correspondió a este Juzgado Promiscuo de Familia, habiéndose radicado y admitida en la misma fecha, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, concediéndole el término de dos (2) días, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, respecto de los hechos de la tutela.

Así mismo, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se sirvieran publicar y notificar la admisión de esta acción constitucional, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, pudieran intervenir y ejercieran su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que podían ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

La admisión de la presente acción de tutela fue notificada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, y a la tutelante, así:

CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA	clajhoa@hotmail.com
	clacam08@gmail.com
	colectivodeabogadosnortedelcauca@live.com
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
ALCALDIA MUNICIPAL CALOTO	juridica@caloto-cauca.gov.co
	contactenos@caloto-cauca.gov.co



Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dentro del término concedido el Despacho recibió el día 15 de diciembre de 2023, la **respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la cual argumenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, la tutela presentada se torna improcedente, toda vez que la actora cuenta con otro mecanismo para canalizar el reclamo, para lo cual invoca la sentencia T-456 de 2022, que, en una de las partes extraídas, expone:

“... (...) las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares...”

Respecto del caso especial que ocupa esta acción constitucional textualmente manifestó:

*“...**Empleo objeto de concurso** Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), se ofertaron cinco (5) **vacantes** para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2022RES-400.300.24-075404 del 30 de septiembre de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas. Lista que estará vigente **hasta el 23 de marzo de 2025. Estado de Provisión de las vacantes ofertadas** Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA DE CALOTO **reportó movilidad de la lista para la posición tres (3)**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Teniendo en cuenta que en la posición cinco (5) se encontraban dos elegibles en condición de empate, se realizó desempate por parte de la entidad para determinar al meritorio. Por lo anterior, por la movilidad de la posición tres (3) se autorizó al elegible ubicado en la posición cinco (5) restante.** Se aclara que, en la posición 5 se encuentran dos elegibles en condición de empate. **Estado actual de las vacantes definitivas** Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud **Reporte de vacantes de mismos empleos** Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de*



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA DE CALOTO no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. Estado del accionante en el Proceso de Selección Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA ocupó la posición seis (6), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC- 2022RES-400.300.24-075404 del 30 de septiembre de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad...”

Prosigue la Comisión Nacional del Servicio Civil, informando sobre el derecho de petición, que de las solicitudes incoadas por la accionante bajo Radicados Nos. 2023RE213216 y 2023RE157374 la Comisión Nacional profirió respuesta de fondo y acorde a lo solicitado, mediante comunicaciones número 2023RS162331 y 2023RS162298.

Finaliza manifestando que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Conforme a lo anterior, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, presenta como pruebas, las siguientes:

1. Oficio con radicado número 2023RS162331, de fecha 15 de diciembre de 2023, dirigido a la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, en el cual específicamente le contesta: “...se informa que mediante radicado Nro. 2023RS162298 la CNSC indicó a la entidad la necesidad de que la Alcaldía de Caloto Cauca identifique si la vacante generada por EULI AGUILAR cumple con los requisitos de “mismo empleo” respecto de la OPEC de la cual Usted hace parte, toda vez que es competencia de la misma determinar si la vacante cumple con los requisitos, para acto seguido reportarla a la OPEC mencionada de ser el caso y solicitar un eventual uso de la lista para la OPEC Nro. 29240.

Es muy importante precisarle que el reporte y posterior autorización podrán ser llevados a cabo siempre y cuando la vacante generada sea mismo empleo respecto de la OPEC Nro.29140, teniendo como mismo empleo aquel con igual denominación, código, grado, propósito, funciones, ubicación geográfica, requisitos de estudio y experiencia...”

2. Oficio con radicado 2023RS162298, de fecha 15 de diciembre de 2023, dirigida al Doctor JOSE LUIS LIMA, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, comunicándole que la entidad no ha realizado reporte de vacantes



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, con el cual se pueda realizar estudio técnico, por lo que no es posible realizar autorización de uso de lista para la posición seis (6) del empleo identificado con código OPEC 29240 y le solicita a la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, reportar en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 que ordena: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; así como también el lineamiento a seguir para el reporte de una (1) vacante definitiva, https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-11/circularno_20211000000117_2021.pdf.

3. Constancia del envío del oficio dirigido a la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, al correo CLAJHOA@HOTMAIL.COM.

4. Constancia de envío del oficio dirigido al Doctor JOSE LUIS LIMA, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, al correo talentohumano@caloto-cauca.gov.co.

Respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA.

Posteriormente dentro del término para fallar la presente acción constitucional, la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, el día 15 de diciembre de 2023, a las 4:06 p.m., allega al Correo Institucional de éste Despacho, la respuesta de fecha 14 de diciembre de 2023, en la cual manifestó que la Oficina de Talento Humano, solicitó mediante la ventanilla única bajo el radicado 2023RE157374, de fecha 17 de agosto de 2023, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegibles de la Resolución 14171 por medio del cual se conforma la lista de elegibles del OPEC 29240, cargo Auxiliar Administrativa código 407, Grado 03, el cual se encuentra en vacante definitiva, teniendo en cuenta que a la señora EULI MARINA AGUILAR, QEPD, le fue cancelado el registro público de carrera administrativa mediante la Resolución número 10089 del 08 de agosto de 2023, y que a la fecha la CNSC, no se había pronunciado a esta petición.

Las pruebas que presentó la Alcaldía Municipal para respaldar la respuesta, fueron:

1. Solicitud remitida a la Comisión radicada bajo el número 2023RE157374, con fecha 17 de agosto de 2023.
2. Resolución 10089 del 08 de agosto de 2023, en la cual se cancela definitivamente el registro en Carrera Administrativa de la señora EULI MARINA AGUILAR.
3. Pantallazo del aplicativo SIMO 4.0 de fecha 14 de diciembre de 2023, evidenciando que la CNSC, no ha autorizado el uso de la lista de elegibles para proveer el cargo.

Este Despacho una vez recibidas las respuestas antes descritas, procedió a darle a conocer a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, Oficina de Talento



Humano, de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que procediera de conformidad, pero hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de la Alcaldía al respecto.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Estatuto Superior, instituyó la acción de tutela como un mecanismo esencialmente extraordinario, preferente, sumario y residual, para que toda persona, en todo momento y lugar, pueda reclamar ante los Jueces de la República “(...) *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública* (...)”.

CONSIDERACIONES.

La Competencia

Según lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, mediante el cual modifica artículos referentes a las reglas para el reparto de la Acción de Tutela, indicando que son competentes para conocer de la acción que se interponga contra cualquier Organismo o entidad pública del Orden Nacional, los Jueces del Circuito o con categoría de tales, con Jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del Derecho Fundamental que motivare la presentación de la solicitud a prevención.

Por consiguiente, este despacho asumió la competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos, por el factor territorial y por ser la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL una entidad del Orden Nacional.

Problema Jurídico

Debe entrar el despacho a resolver conforme con lo expuesto, el siguiente problema jurídico:

¿Vulneraron la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el derecho Constitucional Fundamental de petición, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima de la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA?

¿La respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 15 de diciembre de 2023 a la solicitud de información relacionados con el trámite del concurso de méritos en razón a que se presentó una nueva vacante en la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, presentada por la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, satisface, de manera adecuada, su derecho fundamental de petición?

A fin de resolver el asunto, y de acuerdo con los medios probatorios que obran en la presente acción constitucional, este despacho estima pertinente pronunciarse sobre: i) Naturaleza de la acción de tutela, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la Causa por Activa; legitimación en la Causa por Pasiva; ii) Definición de la



Carrera Administrativa según la Corte Constitucional, iii) Reiteración de Jurisprudencia sobre Aplicación del Principio de la Confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. iv) Jurisprudencia sobre el Derecho fundamental de Petición. v) Preceptos de la Corte Constitucional, sobre la existencia de una carencia actual de objeto, y, por último, se resolverá el Caso concreto.

i) Naturaleza de la Acción de Tutela

Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad de la Acción de Tutela, la sentencia T-400 de 2018, siendo Magistrado Ponente el Doctor CARLOS BERNAL PULIDO, manifestó:

“(...) 1. En cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela, es de precisar que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a esta. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso, el tutelante no dispone de otro medio de defensa judicial que le permita proteger los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados...”

En el presente caso, la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, solicita primordialmente, se le proteja el derecho de petición, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, y como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, el derecho de petición, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima y de acceso a la administración de justicia, no posee otro medio de defensa para ser protegido, de esta forma se cumple el requisito de subsidiariedad.

La inmediatez de la acción de tutela.

La acción de tutela fue recibida en el correo electrónico de este despacho el día 13 de diciembre de 2023, después de haber sido sometida a reparto por este mismo, al encontrarse en turno para tal fin.

La acción constitucional presentada se refiere al derecho de petición, invocado por la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, el día 10 de noviembre de 2023, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma creada para tal fin, sin que hasta la fecha de presentar la acción constitucional que nos ocupa, se le hubiere dado respuesta al mismo, configurándose el cumplimiento del requisito de inmediatez para este caso.



Legitimación en la Causa por Activa.

En el caso a estudio, la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, actúa en nombre propio, y fue quien presentó el derecho de petición, ante la entidad tutelada, encontrándose legitimada para actuar, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, los derechos a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, por parte de la entidad accionada.

Legitimación en la Causa por Pasiva.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, están legitimadas como parte pasiva, por ser a quienes se les atribuye por la accionante la vulneración del derecho fundamental invocado.

ii) Definición de la Carrera Administrativa según la Corte Constitucional.

El despacho evoca para esta acción de tutela la sentencia SU-067 de fecha 24 de febrero de 2022, siendo Magistrada Ponente la Doctora, **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, quien respecto del tema expuso:

“(…)

Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, esta corporación ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica¹, su naturaleza teleológica² y su índole como «instrumento técnico»³. Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2° [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2°, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»⁴.

¹ Sentencia C-588 de 2009.

² Sentencias SU-539 de 2012, C-1230 de 2005 y C-588 de 2009.

³ En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho».

⁴ Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisolubles.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo⁵. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»⁶.

Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»⁷. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»⁸, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»⁹. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»¹⁰.

El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»¹¹.

⁵ Al respecto, en las sentencias C-077 y C-172 de 2021, se lee lo siguiente: «[E]s válido afirmar que el **Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito** y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación» [énfasis fuera de texto].

⁶ Sentencia C-503 de 2020.

⁷ Sentencia SU-539 de 2012.

⁸ Sentencia C-172 de 2021.

⁹ Sentencia C-645 de 2017.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Sentencia T-380 de 1998.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»¹². Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»¹³. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»¹⁴.(...)”

iii) Reiteración de Jurisprudencia sobre Aplicación del Principio de la Confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. (SU-067/2022)

“(…)

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»¹⁵. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»¹⁶. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»¹⁷.

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben

¹² Sentencia C-901 de 2008.

¹³ Sentencia C-211 de 2007.

¹⁴ Sentencia SU-539 de 2012.

¹⁵ Sentencia C-084 de 2018.

¹⁶ *Idem*. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’».

¹⁷ Sentencia T-095 de 2002,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»¹⁸.

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima¹⁹. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales²⁰. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»²¹. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio²². Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»²³ [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»²⁴ [énfasis fuera de texto].

De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido

¹⁸ Sentencia T-298 de 1995.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.

²¹ *Idem*.

²² Sentencias T-141 de 2004, T-475 de 1992.

²³ Sentencia T-248 de 2008.

²⁴ Sentencia T-295 de 1999.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»²⁵. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra. (...)»

iv) Jurisprudencia sobre el Derecho fundamental de Petición.

En la misma sentencia SU-067 del año 2022, la Magistrada dijo:

“(…)”

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma»²⁶. En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan²⁷.

Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos²⁸: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en

²⁵ Sentencia T-248 de 2008.

²⁶ Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

²⁷ Sentencias T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-1089 de 2001, T-1160A de 2001, T-1009 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014, C-951 de 2014, entre otras.

²⁸ Sentencias T-147 de 2006, T-108 de 2006, T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, entre otras.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible²⁹; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»³⁰. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental»³¹. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»³², el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»³³.(...)

iv) Preceptos de la Corte Constitucional, sobre la existencia de una carencia actual de objeto

Sentencia T-070 del 17 de marzo de 2023, Magistrado Ponente doctor JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

“(...)

La carencia actual de objeto³⁴

La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde su razón de ser, debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”³⁵. Ello implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el juez constitucional no es “no es un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados”³⁶. De ello se infiere que la intervención del juez de tutela solo procederá cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

²⁹ Sentencias T-481 de 1992, T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

³⁰ Sentencias T-167 de 2013 y C-748 de 2011, reiteradas por la T-206 de 2018.

³¹ *Idem*.

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ Las consideraciones contenidas en el presente acápite son parcialmente retomadas de las sentencias T-535 de 2020, T-007 de 2020 y T-200 de 2022.

³⁵ Ver sentencias SU-255 de 2013, SU-655 de 2017 y SU-522 de 2019.

³⁶ Ver sentencia SU-522 de 2019.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Bajo ese entendido, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la carencia actual de objeto para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos cuya garantía le ha sido reclamada. Así las cosas, ha establecido que dicha figura se puede materializarse a través de los siguientes fenómenos: (i) hecho superado; (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.

El hecho superado ocurre cuando “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”³⁷.

El daño consumado se configura cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”³⁸.

La situación sobreviniente se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga al vacío”³⁹. Ello puede ocurrir cuando (i) el accionante es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero logró que la pretensión de la tutela se satisficiera en lo fundamental; (iii) resulta imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

El análisis de la configuración de la carencia actual de objeto ya sea por hecho consumado, hecho sobreviniente o hecho superado, se realizará en el caso concreto. En caso de no presentarse esta figura, a la Sala le corresponderá analizar si las entidades accionadas vulneraron los derechos invocados.

(...)”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para este caso en particular, este Despacho, concluye que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el transcurso del procedimiento tutelar, dio respuesta al derecho de petición, invocado por la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, toda vez, que el día 15 de diciembre de 2023, le fue comunicado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la respuesta respecto de la Solicitud remitida por la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, a la CNSC, la cual se radicó bajo el número 2023RE157374, con fecha 17 de agosto de 2023, por motivo de la cancelación en carrera administrativa de la señora EULI MARINA AGUILAR.

³⁷ Sentencia SU-522 de 2019. Igualmente, pueden revisarse las sentencias SU-540 de 2007, SU-255 de 2013 y SU-655 de 2017. Recientemente, fue aplicado en las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022, T-143 de 2022 y T-200 de 2022.

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.



Por lo anterior, considera este Despacho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelantó los trámites, con el fin de dar respuesta a la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, concluyendo conforme al libelo presentado, las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos y de conformidad con el acervo probatorio reseñado, se encuentra que efectivamente se ha satisfecho por completo en lo que al derecho de petición invocó la accionante, cesando con su accionar la vulneración de dicho derecho, y fue debidamente notificada, por lo tanto, ya no se justifica la intervención del juez constitucional, respecto de uno de los derechos, como es el de petición aquí invocado.

Si bien es cierto, el derecho de petición se satisfizo con el inició de la presente acción de tutela, considera el despacho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo estuvo violando, al no haber rendido la información oportuna desde el 17 de agosto de 2023, fecha en la cual la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, por medio de la Oficina de Talento Humano, remitió la solicitud de autorización de las listas de elegibles para nombrar un cargo nuevo en vacancia, y por ello, solo es el 15 de diciembre de 2023, por motivos del inicio de esta acción tutelar, que la CNSC, procede a informar a la ALCALDÍA MUNICIPAL, sobre el desacierto que esta entidad territorial presentó, respecto del trámite adecuado que debe seguir para que la CNSC, proceda a autorizar la lista de elegibles y eventualmente sea nombrada la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, por estar posicionada en el puesto 6 de la lista de personas a ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 03, para el cual concursó y se encuentra en estado de vacancia definitiva.

Del acervo probatorio, la normatividad relacionada y la Jurisprudencia allegada a este fallo tutelar, se concluye, que las entidades aquí accionadas, incurren en la vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos y especialmente a la confianza legítima, invocados por la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SEERVICIO CIVIL, no fue oportuna a dar la información para que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, procediera de conformidad con miras a obtener la autorización para usar la lista de elegibles.

Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, en cabeza del Jefe de Talento Humano, igualmente no fue diligente en insistir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de la autorización solicitada, pues transcurrieron casi cuatro meses desde el 17 de agosto de 2023, hasta el 15 de diciembre del mismo año, y es sólo cuando la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, interpone la acción constitucional, en aras de proteger sus derechos, que según la Corte Constitucional, “...la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»se”

En conclusión y por las razones expuestas, se protegerán los derechos a la igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos y confianza legítima, que por la falta de actividad administrativa, vulneraron la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, y específicamente la Oficina de Talento Humano, siendo el Jefe el Doctor JOSE LUIS LIMA, y o quien haga sus veces, para en consecuencia ordenar lo siguiente:

A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, Oficina de Talento Humano, siendo el Jefe en este momento el Doctor JOSE LUIS LIMA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar cumplimiento a lo exigido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su comunicado de fecha 15 de diciembre de 2023, radicado bajo el número 2023RS162298, es decir, dar aplicación a la CIRCULAR EXTERNA № 0011 DE 2021, https://www.cnscc.gov.co/sites/default/files/2021-11/circularno_20211000000117_2021.pdf, respecto del cargo identificado con Código OPEC: 29240; Proceso de selección # 874 de 2018; Denominación empleo: Auxiliar Administrativo; Código Empleo: 407; Grado: 03; Nivel Asistencial.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que una vez la ALCALDÍA MUNICIPAL de cumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA № 0011 DE 2021, y si es procedente, se sirva en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorizar la lista de elegibles para que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, proceda a realizar el nombramiento de rigor, respecto del cargo identificado con Código OPEC: 29240; Proceso de selección # 874 de 2018; Denominación empleo: Auxiliar Administrativo; Código Empleo: 407; Grado: 03; Nivel Asistencial.

Respecto del derecho de petición se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, dentro del trámite de la acción tutelar, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedió a dar respuesta a la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, con la debida notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA, administrando Justicia en el nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.771.387, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, específicamente la Oficina de Talento Humano, representada por el Jefe Doctor JOSE LUIS LIMA, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, Oficina de Talento Humano, siendo Jefe en este momento, el Doctor JOSE LUIS LIMA, y/o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva dar cumplimiento a lo exigido por la COMISIÓN NACIONAL



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

DEL SERVICIO CIVIL, en su comunicado de fecha 15 de diciembre de 2023, radicado bajo el número 2023RS162298, es decir, dar aplicación a la CIRCULAR EXTERNA No 0011 de 2021, https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-11/circulamo_20211000000117_2021.pdf, respecto del cargo identificado con Código OPEC: 29240; Proceso de selección # 874 de 2018; Denominación empleo: Auxiliar Administrativo; Código Empleo: 407; Grado: 03; Nivel Asistencial.

TERCERO: ORDENAR, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que una vez la ALCALDÍA MUNICIPAL de cumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA No 0011 DE 2021, y si es procedente, se sirva en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, autorizar la lista de elegibles para que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, proceda a realizar el nombramiento de rigor respecto del cargo identificado con Código OPEC: 29240; Proceso de selección # 874 de 2018; Denominación empleo: Auxiliar Administrativo; Código Empleo: 407; Grado: 03; Nivel Asistencial.

CUARTO: DECLARAR, la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, dentro del trámite de la acción tutelar, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedió a dar respuesta de conformidad a la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, con la debida notificación.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente sentencia a la señora CLAUDIA YOHANA CAMPO MINA, y al representante legal, o quien haga sus veces de las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: SOLICITAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva publicar el presente fallo, en su portal web, con el fin de notificar a los terceros interesados, la decisión proferida.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión y en su oportunidad, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA